

2502 RESOLUCION de 19 de enero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VI Convenio Colectivo de la Empresa «Remolques Marítimos, Sociedad Anónima» y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Remolques Marítimos, Sociedad Anónima» y su personal de flota, que fue suscrito con fecha 22 de diciembre de 1989, de una parte, por Delegados de Personal de los buques «Punta Service», «Punta Salinas», «Punta Mayor» y «Alonso de Chaves», en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López

SEXTO CONVENIO DE LA EMPRESA «REMOLQUES MARITIMOS, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL DE FLOTA

Artículo 1.- AMBITO DE APLICACION

El presente convenio que tiene ámbito de Empresa, regula las condiciones laborales entre los tripulantes de todos los buques, dedicados a la actividad de salvamento, remolques y lucha anticontaminación marina, de la Empresa REMOLQUES MARITIMOS, S.A., bien sean propios o alquilados.

Artículo 2.- VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1989 y su vigencia será de dos años, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1990, a excepción de los conceptos económicos, (cuadro de salarios, y artículos 15, 16 y 25) que serán renegociados para 1990.

Para 1989 los conceptos económicos tendrán aplicación desde el 01 de Enero de 1989 al 31 de Diciembre de 1989, a excepción de los derivados de la aplicación de los artículos 15, 16 y 25 que entrarán en vigor en la fecha de la firma de este acuerdo.

Artículo 3.- VINCULACION A LA TOTALIDAD

El conjunto de derechos y obligaciones pactadas de acuerdo con las cláusulas de este Convenio constituye un todo indivisible, y por consiguiente, si las Autoridades competentes alterasen alguna de las condiciones establecidas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad y volverá al trámite de deliberación para reconsiderar su contenido.

Artículo 4.- COMPENSACION Y ABSORCION

Las condiciones pactadas en este Convenio, absorberán y compensarán en cómputo anual cualquiera de las mejoras parciales que por disposición de carácter general o específico para el sector, pactadas o por cualquier origen que fuere, y que en el futuro pudieran establecerse. No obstante a lo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter general o específico para el sector de la Marina Mercante, que mejorara cualquiera de los temas pactados no salariales, será de aplicación en su contenido y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

Artículo 5.- COMISION PARITARIA

Durante la vigencia del presente Convenio se constituye una Comisión Mixta compuesta por los Delegados de Personal de los buques y sus representantes sindicales, por parte de los trabajadores y el representante legal o en quien delegue la Empresa por parte empresarial.

Esta Comisión que resolverá lo que proceda en el más breve plazo posible, deberá reunirse no más tarde de quince días laborales después de cada requerimiento de las partes.

Artículo 6.- UNIDAD DE EMPRESA Y FLOTA

A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y flota,

cualquiera que sea la condición y servicios a prestar de los distintos buques de estas características, manteniendo vigente el principio reconocido sobre los transbordos y traslados de los tripulantes entre cualquiera de los buques al servicio de aquella y que queden afectados por el presente Convenio.

A tal efecto, los transbordos o traslados se podrán acordar por:

1.- Por iniciativa de la Empresa: Cuando ello sea preciso para atender necesidades de organización o de servicio, o para aprovechar la actitud y conocimiento del personal para determinadas funciones y cometidos. En todo caso el tripulante no será transbordado más de una vez durante el mismo periodo de embarque.

2.- Por iniciativa del tripulante: Cuando el transbordo sea solicitado a petición del propio tripulante, la Empresa considerará la misma con el fin de atenderla en el momento que exista una vacante de su categoría, siempre y cuando el solicitante reúna los conocimientos y capacidad necesaria para el desempeño de su cargo en el remolcador, sin perjuicio de lo anterior todo tripulante podrá solicitar plaza en un nuevo tipo de remolcador, cuando haya realizado dos campañas seguidas en la misma clase de buque.

3.- De mutuo acuerdo: El transbordo se llevará a efecto siempre y cuando no vaya en perjuicio de terceras personas.

Artículo 7.- PERIODO DE PRUEBAS

La duración del periodo de prueba para el personal de nuevo ingreso quedará fijada en la forma siguiente:

PERSONAL TITULADO	3 meses.
MAESTRANZA Y SUBALTERNOS	45 días.

Estos periodos quedarán automáticamente prorrogados si se cumple estando el buque en la mar, finalizando a la llegada de éste al primer puerto de escala.

La Empresa o en su caso el tripulante vendrán obligados a comunicarse la decisión de rescindir unilateralmente el contrato con ocho días de antelación a la fecha de terminación del periodo de prueba. En el supuesto de que la Empresa no cumpla con dicho plazo de preaviso, vendrá obligada a abonar al tripulante afectado por dicha circunstancia el importe correspondiente a quince días de salario profesional.

Finalizado el periodo de prueba y en su caso la prórroga del mismo sin que haya existido rescisión del contrato, el tripulante pasará a integrarse en la plantilla de la Empresa, y la duración del periodo de prueba le será computada a efectos de antigüedad.

Una vez finalizado el periodo de prueba por voluntad de la Empresa y con la llegada a puerto, los gastos de viaje y dietas desde el puerto de desembarque hasta el domicilio del trabajador serán por cuenta de la misma.

Asimismo percibirá una gratificación de viaje equivalente a dos días de salario profesional por gastos de desplazamiento al domicilio.

La situación de I.L.T. durante el periodo de prueba interrumpe el cómputo del mismo.

Artículo 8.- ASCENSOS

Para que exista la posibilidad de ascenso se exigirá estar en posesión del título correspondiente al cargo que se pretenda.

Cuando un tripulante desempeñe funciones de categoría superior deberá ser reflejada su nueva situación en la nómina mensual, y en la parte que corresponda al periodo trabajado en cada categoría.

El periodo de vacaciones será devengado en función del tiempo empleado en cada categoría.

Artículo 9.- COMISION DE SERVICIO, SERVICIO A LA EMPRESA, Y EXPECTATIVA DE EMBARQUE EN EL DOMICILIO Y FUERA DE EL.

Se entenderá por Comisión de Servicios la misión profesional o cometidos especiales que circunstancialmente ordene la Empresa realizar a los tripulantes en cualquier lugar.

Los tripulantes en Comisión de Servicios percibirán el salario correspondiente que se fija en el Anexo de las Tablas Salariales.

Si la Comisión de Servicios se realiza en la localidad en que el tripulante tenga su domicilio percibirá una asignación diaria que asciende a 800,- pts., en concepto de manutención y durante el tiempo en que permanezca en tal situación devengará vacaciones según la O.T.M.M., es decir, 30 días por año, o su parte proporcional.

Por el contrario, si la Comisión de Servicio tiene lugar fuera de la localidad donde tenga establecido su domicilio, el tripulante devengará las vacaciones establecidas en el presente Convenio, así como las dietas correspondientes.

Se entiende por Servicio a la Empresa.

- La situación de enrolamiento, la hospitalización por accidente de trabajo o por enfermedad cuando aquella tenga lugar fuera de la localidad donde el tripulante tenga establecido su domicilio.
- La expectativa de embarque cuando ésta ocurra fuera del domicilio del tripulante por orden de la Empresa.
- La Comisión de Servicios.

Se entenderá expectativa de embarque en el domicilio la situación del tripulante que se encuentre en su domicilio procedente de una situación diferente a la de embarque o Comisión de Servicio, o vacaciones generadas por embarque, estando disponible y a las órdenes de la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior al que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de servicio a la Empresa, percibiendo el salario que se fija en el Anexo de las Tablas Salariales, y devengando vacaciones que especifica la O.T.M.M., es decir, un mes por año.

Se considerará expectativa de embarque fuera del domicilio a la situación del tripulante que habiendo recibido la orden de embarque y una vez en destino se encuentre a la espera de embarcar. En este caso se entenderá en Comisión de Servicio. Durante dicho período el tripulante percibirá el salario correspondiente al buque a que va destinado y las dietas que devengará.

Artículo 10.- JORNADA LABORAL

La jornada laboral será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo en cómputo anual. Los días de descanso correspondientes a sábados, domingos y festivos no sólo quedan compensados en metálico por la estructura salarial, sino también acumulados en su totalidad al régimen general de vacaciones. A todos los efectos se tendrá presente el R.D. 2001/83 de 29 de Julio, reguladora de la jornada de trabajo y descanso de los trabajadores del mar, realizándose la jornada laboral de 48 horas semanales en puerto de lunes a viernes.

Artículo 11.- HORAS EXTRAS

Todo el personal percibirá un plus por horas extras que figura en el ANEXO UNO del presente Convenio, comprometiéndose el tripulante a efectuar los trabajos en tiempo extra preciso.

Artículo 12.- VACACIONES Y DESCANSOS

El período de vacaciones que se establece en el presente Artículo viene dado tanto por las especiales condiciones en que se desarrolla el trabajo a bordo de los buques, cuanto por la aplicación de la vigente Ley por la que se regula el régimen de vacaciones y descansos en el trabajo de la mar y el Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia el referido período será el siguiente: coeficiente 0,5, es decir, 121,26 días al año distribuidos en 30 días de vacaciones por 60 de embarque.

Devengará vacaciones de convenio en las siguientes situaciones: embarcado, bajas por accidente laboral, enfermedad común, todas ellas con hospitalización. En caso de I.L.T. sin hospitalización se devengarán vacaciones de O.T.M.M., es decir, un mes por año.

En los casos de hospitalización, el tripulante habrá de aportar certificado del centro hospitalario, en que conste el tiempo que ha permanecido en el mismo. En caso de I.L.T. sin hospitalización se devengarán vacaciones de ordenanza, es decir, un mes por año.

Las vacaciones comenzarán a computarse desde el día siguiente de la llegada del tripulante a su domicilio.

Los períodos de vacaciones no se interrumpirán en ningún caso, no obstante el tripulante que desee incorporarse antes de la finalización de su período de vacaciones, podrá solicitarse a la Empresa, quien atenderá dicha solicitud en la medida de lo posible si ello no perturba la programación prevista en los buques.

En el caso de que concurren causas imprevisibles o insuperables que hicieran necesaria la incorporación de un tripulante antes de finalizar su período de vacaciones, la Empresa, previa petición a los tripulantes de la categoría en que concurren las citadas causas y a voluntad de los mismos, podrá embarcar al citado tripulante. Si no existiese ningún tripulante voluntario y permanecieran las citadas causas imprevisibles o insuperables obligarán a la Empresa a ordenar su embarque, justificando dicha necesidad por escrito a los afectados y poniendo este hecho en conocimiento de la Comisión Mixta.

A fin de garantizar a los tripulantes el cumplimiento de las vacaciones establecidas en este Convenio, se programarán estas de tal manera que los trabajadores puedan efectuarlas dentro de los cinco días anteriores o posteriores a la fecha que corresponda la indicación de las mismas, sin perjuicio de que la Empresa procurará enviar puntualmente los relevos. Por cada día que el trabajador permanezca a bordo a partir del quinto día del cumplimiento de su período de embarque devengará un día de vacaciones por cada día de trabajo.

Los sábados, domingos y festivos computados en el período de embarque están integrados en las vacaciones, de acuerdo con lo establecido en la Normativa vigente y por tanto no podrán producirse compensaciones de ningún tipo.

Artículo 13.- BAJAS POR ENFERMEDAD COMÚN

En el supuesto de I.L.T. (Incapacidad Laboral Transitoria) derivada de enfermedad común, los tripulantes percibirán el 90% de la base de cotización en Seguridad Social para contingencias generales correspondientes al mes anterior a la baja.

Si la baja tiene una duración superior a 30 días, la Comisión Mixta decidirá si se continúa abonando ésta por el importe indicado o por el contrario por el importe correspondiente en función de la Legislación vigente.

Todo ello sin perjuicio de que la Empresa pueda ejercer los derechos de control e inspección que le permita la legislación vigente.

Artículo 14.- LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y SERVICIO MILITAR

LICENCIAS

La Empresa mantendrá la concesión de licencias en los supuestos y condiciones siguientes:

a) Licencias para asuntos propios.- Sin perjuicio de lo anterior los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender asuntos propios que no admitan demora y por un período máximo de 20 días al año que podrán concederse por la Empresa en atención a los motivos que se expongan por el solicitante y a las necesidades del servicio. Este tipo de licencias no devengará retribución alguna para el solicitante durante el tiempo que duren las mismas.

b) En los supuestos de licencias por motivos de índole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos y condiciones previstas en el apart. c) Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse posteriormente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

c) Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias, correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos, que correrán a cuenta del Armador quedando restringido el uso del derecho a desembarque y reembarque a todos los puertos de Europa, Mar Mediterráneo, Mar Negro y los puertos de África hasta el paralelo de Nohdibou. No obstante quedan excluidas de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

d) Licencias por motivo de índole familiar serán retribuidas en los siguientes casos:

- Matrimonio	20 días.
- Nacimiento hijos	15 días.

con premio de natalidad de 6.000.- pts. por hijo.

- Enfermedad grave de cónyuge e hijos, padres y hermanos, incluso políticos	10 días.
---	----------

- Muerte cónyuge e hijos, incluso políticos	15 días.
---	----------

- Muerte padres y hermanos, incluso políticos	12 días.
---	----------

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepciones circunstanciales que puedan ocurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado serán acumuladas a vacaciones, a excepción de la del matrimonio, que si se podrá acumular. No obstante al párrafo anterior, el tripulante embarcado, previa comunicación a la Naviera, podrá optar a dicha acumulación en el caso de natalidad.

Los tripulantes que disfruten de las licencias previstas en este apartado, percibirán su salario profesional.

Las licencias empezarán a contar desde el día siguiente al desembarco.

EXCEDENCIAS

a) Voluntaria:

Todo tripulante con más de dos años de antigüedad en la Empresa, podrá solicitar de la misma la concesión de excedencia por un plazo no inferior a cinco meses ni superior a cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el peticionario un mes antes de finalizar el plazo para el que se concedió la licencia no solicitará su reingreso en la misma, causará baja definitiva.

El reingreso se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría. Caso que no existiera vacante de su categoría y el excedente optará voluntariamente por alguna categoría inferior dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a esta hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponde.

El excedente una vez incorporado en la Empresa no podrá solicitar nueva excedencia hasta transcurridos, al menos, cuatro años de servicio activo en la Compañía.

b) Forzosas:

Se estará a lo que dispone la Normativa vigente en la materia.

Artículo 15.- DIETAS DE VIAJES

Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

- 1.- Comisión del servicio fuera del domicilio.
- 2.- Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
- 3.- En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

Las dietas en territorio nacional estarán integradas por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

Dietas	3.500,- pts.
Alojamiento	4.500,- pts.

La dieta se percibirá íntegra si se pernocta fuera del domicilio del interesado o del buque y el 50% si solamente realiza una de las comidas principales fuera del domicilio o del buque.

En previsión de que los buques puedan estar permanentemente operativos, los tripulantes salientes de vacaciones podrán desembarcar en el momento que sean reemplazados por el tripulante entrante.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante, quien está obligado a justificar mediante recibos los gastos que se produzcan en caso de que la Empresa facilitara un anticipo de fondos a justificar.

La Empresa abonará los gastos de viaje al tripulante en los medios de transporte que considere más idóneos, adecuados y directos, quedando excluidos los taxis de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. En el supuesto de que el tripulante utilizara para desplazamientos de corto recorrido, coche particular, cobrará por compensación de gastos, la cantidad de dieciocho pesetas por kilómetro. Para los taxis de largo recorrido y uso de coche particular, se considerará como tal las distancias superiores a 25 km.

En caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billetes de otro tipo, por la urgencia del embarque o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante de cualquier forma se verá obligado a presentar los comprobantes. En todo caso el tripulante percibirá por adelantado de la Empresa el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que la Empresa no facilite los correspondientes billetes de pasajes.

En el supuesto de que los gastos de desembarco por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la Empresa los correspondientes justificantes.

Artículo 16.- TRABAJOS QUE DEBERAN REALIZARSE POR LA DOTACION DEL BUQUE Y QUE TIENEN LA CONSIDERACION DE SUCIOS, PENOSOS Y PELIGROSOS.

Los trabajos efectuados en ejecución de tareas de auxilio, salvamento o asistencia marítima se regirán y abonarán conforme se regula en el artículo referido a salvamento, obligándose el trabajador a la ejecución de las citadas tareas, y no devengando por ello prestación adicional por cualesquiera trabajos efectuados.

Cuando el trabajador no este efectuando prestaciones de auxilio, salvamento o asistencia marítima, se consideran a efectos de retribución complementaria dos tipos de trabajos sucios, penosos o peligrosos:

A) Trabajos cuyo tiempo invertido en su realización se retribuirán a razón de quinientas ochenta y seis pesetas por hora o fracción en jornada ordinaria, ya sea laboral o festiva y para todas las categorías y tipos de remolcador:

- Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

- Trabajos en los interiores de los tanques de carga, lastres o agua dulce y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

- Trabajos bajo planchas de la sentina de máquinas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

- Trabajos de cuadros eléctricos con alta tensión (en todo momento se evitará trabajar en alta tensión).

- Trabajos con productos químicos peligrosos.

- Pintado a pistola en recintos cerrados.

- Encalichado o cementado en recintos cerrados.

- Trabajos en interiores por debajo de - 5 grados o por encima de 45 grados, considerándose la cámara de máquinas, bombas y bodegas como exteriores.

- Subidas a alturas superiores a dos metros, asimismo se considerarán los trabajos realizados a más de tres metros sobre el vacío siempre que éstos se realicen en guindolas.

- Estiba de cadenas en caja de cadenas cuando se haya de permanecer en el interior de la misma.

- Soldaduras en materiales galvanizados.

- Limpieza de bodegas y tanques altos y laterales.

B) Trabajos cuyo tiempo invertido en su realización se retribuirán a razón de setecientos cuarenta y seis pesetas por hora o fracción en jornada ordinaria, ya sea laboral o festiva y para todas las categorías y tipos de remolcador:

- Trabajos en el interior de los cofferdams y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

- Limpieza del interior del cárter del motor principal.

- Trabajos en el interior de tanques de aceite y/o combustible.

- Trabajos en la mar ocasionados por averías en el motor propulsor principal que consiste en: pistones, obturadores de vastagos, cojinetes de bancada, cojinetes de biela, camisas y reconocimientos de carter.

Motor Principal

Cuando la tripulación no esté obligada a efectuar trabajos relativos a manipulación de pistones, la Empresa podrá ofrecer este tipo de trabajo a los tripulantes, abonando la cifra de 70.000,- pts. por tren alternativo, a repartir entre el personal que intervenga en el trabajo. Bien entendido, que estos trabajos se refieren a trenes alternativos completos, bien sea uno o dos pistones dependiendo que el tipo de motor sea o no en V.

Motores Auxiliares

Por la revisión completa, sin cigüeñal, se abonará la cantidad de 80.000,- Pts., a repartir entre el personal que intervenga en la realización del trabajo.

Grupos de Puerto

Por la revisión completa, se abonará la cantidad de 50.000,- Pts., a repartir entre el personal que intervenga en la realización del trabajo.

Artículo 17.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

Todo el personal de la flota percibirá anualmente dos pagas extraordinarias en la cuantía que figura en el ANEXO UNO, que serán abonadas en los meses de Julio y Diciembre de cada año.

Para el personal que cause alta o baja en la Empresa, la paga extraordinaria consistirá en la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

Artículo 18.- PERDIDA DE EQUIPAJE

En el caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, la Empresa abonará como compensación la cantidad de 150.000,- pts. en caso de pérdida total para todas las categorías.

Por pérdida parcial, una cantidad que no será superior a las 150.000,- pts. a juicio del Capitán una vez oídos al representante de los tripulantes y al interesado. En caso de que por parte de la Empresa se abone indemnización de vestuario o se faciliten uniformes y estos artículos hayan sido dañados, en la indemnización se reducirá un 20%.

En caso de fallecimiento del tripulante esta indemnización será abonada a sus herederos legítimos.

Artículo 19.- MANUTENCION Y ENTREPOT

La Empresa aportará la cantidad necesaria para la alimentación a bordo para que ésta sea siempre sana, abundante y nutritiva a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Se formará una comisión compuesta por el Delegado de los tripulantes el mayor domo o cocinero y supervisado por el Capitán. La Comisión tendrá como funciones las siguientes:

- Controlar las propuestas de pedidos, las facturas y realizar inventario de pesos y calidades.
- Realizar el inventario de gamba al finalizar cada mes para conocer el gasto por tripulante y día.
- Vigilar que los frigoríficos y oficinas a disposición de los tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos, así como durante la noche los frigoríficos tendrán que tener artículos de primera necesidad tales como leche, queso, embutidos, galletas, mantequilla, café, azúcar, pan, etc. La comida será adaptada a las necesidades del clima.
- Elaboración de minutas.
- Todo el personal que acredite encontrarse a régimen se le elaborará comida adecuada a su tratamiento, con cargo a la Empresa.

Comidas especiales

Se entenderán por las mismas las que se preparan para fechas señaladas, las cuales son: 1 de Mayo, Ntra. Sra. del Carmen, Nochebuena y Nochevieja. La cantidad, calidad y tipo de comida para estos días será a criterio del Cocinero, Delegado y Capitán y la Empresa correrá con los gastos.

Entrepot

El entrepot normal será adquirido por la Empresa y descontado en la columna correspondiente de la nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión creada a bordo, correspondiendo el control del mismo al Capitán del buque o persona en quien delegue respecto a su calidad y cantidad.

Se incluirán dentro del entrepot licores y cervezas, vinos de marca, tabacos y otros artículos que puedan suponer una ventaja económica para los tripulantes.

Artículo 20.- PLUS PARA COCINEROS

Cuando por razones de servicio el cocinero tenga que efectuar comidas para más de cinco personas que las correspondientes a la dotación del buque, percibirá un plus de 1.385,- pts. por día, en compensación por cualesquiera trabajos a mayor ritmo, extras o de otro modo que tenga que efectuar debido a la ejecución de más comidas que las ordinarias.

Si se estima que la presencia de más de cinco personas que la dotación ordinaria se prolonga por un tiempo superior a diez días, la Empresa estará obligada a poner un segundo cocinero o ayudante, dejando de percibir, en este caso, el plus indicado.

Artículo 21.- CURSILLOS Y OBTENCION DE CERTIFICADOS

La Empresa concederá licencia retribuida en la cuantía que figura en el ANEXO UNO:

1) Para la obtención de Títulos Superiores de Capitán, Maquinista Naval Jefe, con las limitaciones que figuran en la O.T.M.M. Dichas licencias retribuidas se concederán por una sola vez y por la duración real del cursillo de que se trate por el órgano oficial reconocido.

2) Igualmente se concederá licencia retribuida para exámenes cuando con los mismos se persiga la obtención de un título profesional útil para la Empresa y distinto de los mencionados en el párrafo anterior. La duración de estas licencias se extenderá a los días que se estimen necesarios para concurrir al examen.

3) Para la asistencia de cualquier tripulante en general, a cursillos siempre y cuando su realización represente un mayor perfeccionamiento o mejor capacitación profesional para el desempeño de las funciones propias de su puesto de trabajo.

4) En las mismas condiciones, se concederán licencias para la obtención de certificados que sean de carácter obligatorio que en el supuesto de tener que asistir al correspondiente cursillo durante el periodo de vacaciones del tripulante, éstas quedarán interrumpidas durante su duración a efectos de cómputo.

Cuando alguno de los cursos referidos se realice a instancia de la propia Empresa, se considerará al tripulante, a efectos retribuidos en situación de Comisión de Servicio durante todo el tiempo que dure el cursillo.

Artículo 22.- ROPA DE TRABAJO Y UNIFORME

La Empresa proporcionará ropa de trabajo en cantidad suficiente y calidad adecuada para satisfacer las necesidades de cada respectivo puesto de trabajo, previa presentación y entrega de la deteriorada que se pretenda sustituir. Cada tripulante dispondrá al objeto de control de ropa de trabajo, de una ficha que entregará a bordo junto con la Libreta de Navegación donde se irán anotando las ropas de trabajo que se van suministrando al tripulante.

Sin perjuicio de ello, el personal de cubierta dispondrá de tres buzos, un casco, calzado especial de seguridad, guantes y chaquetones de abrigo, en cantidades suficientes, siempre según las necesidades.

El personal de máquinas percibirá los mismos efectos que los de cubierta a excepción de ropas de agua, y de abrigo, sin perjuicio de que a bordo exista ropa de este tipo sobrante para los casos que sean necesarios.

Los cocineros dispondrán de dos chaquetillas blancas, dos pantalones y cuatro delantales.

Se constituye una Comisión de ropa a bordo compuesta por el Delegado de Personal y el Capitán asesorados por un miembro de cada Departamento.

Artículo 23.- ENTRETENIMIENTO A BORDO

Los buques dispondrán de una asignación anual de 50.000,- ptas. por buque, que será destinada a la obtención de medios para el entretenimiento de las dotaciones a bordo de cada respectivo buque; dicha suma se depositará a principios de año en la Caja del barco bajo la custodia del Capitán y a disposición de una Comisión que distribuirá y empleará dichos fondos, compuesta por el propio Capitán y el Delegado de Personal.

Artículo 24.- SERVICIO DE LAVADO DE ROPA

El servicio de lavado y planchado de ropa, incluida la de trabajo, tendrá carácter obligatorio en aquellos buques en los que este servicio no se encargue al exterior, abonándose una gratificación mensual de 18.000,- pts. a aquel tripulante que se encargue de este menester, teniendo preferencia el cocinero para la realización de dicha labor.

Artículo 25.- SEGURO DE ACCIDENTES

Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes, un Seguro de Accidentes cubriendo los riesgos de muerte e invalidez permanente en su actuación profesional con los capitales asegurados siguientes:

Por muerte 6.000.000,- pts.
Por invalidez permanente ... 11.000.000,- pts.

Artículo 26.- TURNOS DE TRABAJO

Para el buen desarrollo de la actividad laboral a bordo de los buques, deberán establecerse turnos de trabajo, de tal forma que en todo momento los distintos departamentos del buque se encuentren operativos para cualquier contingencia que pudiera existir.

Artículo 27.- ESTRUCTURA SALARIAL

Las percepciones que figuran en el presente Convenio contemplan las circunstancias laborales del tripulante y/o del buque en el cual pudiera estar embarcado, de forma que en su conjunto compensan y absorben todas aquellas percepciones a que hubiera lugar por aplicación de la O.T.M.M., Convenio anterior, acuerdo individual aplicable.

Tanto en expectativa de embarque fuera del domicilio o en reparaciones, se devengarán exclusivamente los salarios y vacaciones que corresponden a la "situación de embarque".

Con objeto de asegurar y ajustar los días realmente trabajados en las categorías de Capitanes de relevos, Jefes de relevos, Primeros y Segundos oficiales, se les computará a fin de año, o en su defecto, a la terminación de sus relaciones laborales, o cambio de categoría, el cómputo de días realmente trabajados en uno u otro cargo, abonando la Empresa las diferencias que pudieran existir.

Artículo 28.- SALARIO PROFESIONAL

Se entiende por salario profesional total la percepción que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en atención al cargo que desempeñe y buque en que se encuentre enrolado.

En el citado salario se incluye la parte que pudiera corresponder por navegaciones, por zonas insalubres o epidémicas, plus de navegación, participaciones a bordo, gratificaciones por mando y jefatura, así como la retribución ordinaria de los sábados, domingos y festivos que por tanto quedan compensados en metálico y vacaciones.

Las cuantías salariales que corresponden a las categorías vienen fijadas en el anexo correspondiente.

Artículo 29.- PLUS DE ANTIGUEDAD

Se establece un plus de antigüedad por tiempo equivalente al 5% del salario profesional indicado en el cuadro de salarios adjunto.

Artículo 30.- FAMILIARES A BORDO

Se permitirá la presencia de familiares a bordo siempre y cuando el buque se encuentre en puerto y en el caso de que el tripulante disponga de camarote individual. El tiempo máximo de permanencia de los familiares será de 30 días anuales, corriendo el seguro por cuenta del tripulante.

Con los mismos requisitos citados anteriormente se permitirá la presencia de familiares, estando el buque en la mar, siempre y cuando no se efectúen remolques, o la salida de puerto se produzca para la prestación de cualquier servicio de ayuda, salvamento o lucha anticontaminación.

La Empresa admitirá las solicitudes sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el marco de las normas establecidas para el buque por Sevimar.

En todo momento se dará prioridad a aquellas personas que por necesidades de la Empresa deban embarcar en el buque.

El Capitán de acuerdo con las circunstancias, establecerá el turno de embarque en el que siempre se dará preferencia al tripulante que no haya sido acompañado dentro del año.

No podrán ser enroladas mujeres en estado de gestación, hijos de menos de ocho años y familiares que estén aquejados de cualquier enfermedad que pueda afectar o sentirse afectado por su presencia a bordo o al régimen de trabajo.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, y no solicitará servicios extras del Departamento de Fondo y queda obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rijan en el buque y no alterará en ningún momento la convivencia a bordo, ni la marcha normal de los trabajos del buque.

El acompañante queda obligado a disponer de alojamiento en tierra para el supuesto de que el buque tenga la necesidad de salir a la mar para cumplir cualquiera de los trabajos a que está destinado como remolque, maniobra de anclas, etc. y para los cuales no está permitida la presencia de familiares a bordo.

Artículo 31.- SEGURIDAD E HIGIENE

El trabajador en la prestación de sus servicios a bordo tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.

En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligatoria por la Empresa, el trabajador tienen derecho a participar por medio de su representante en el buque.

En todo caso formará parte del Comité de Seguridad e Higiene el Delegado del buque, el Jefe de Máquinas, el Capitán y eventualmente y por la naturaleza de los temas a tratar aquel tripulante que se considere necesario.

El Comité de Seguridad e Higiene en los buques en que esté constituido así como los Delegados de Personal, cuando aquél no esté constituido, caso de que aprecien una probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirán a la Empresa por escrito a través del Capitán del buque para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo; si la petición no fuese atendida en el plazo de cuatro días se dirigirán a la Autoridad competente. Caso de no poder hacerlo y si el riesgo de accidente fuera inminente, la paralización de las actividades podrá ser acordada por la totalidad de los trabajadores del buque previa votación y levantamiento de acta.

Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la Empresa y a la autoridad laboral, la cual en 24 horas anulará o ratificará la paralización acordada.

La Empresa se compromete a cumplir los acuerdos ratificados por el Estado Español con la O.I.T. sobre seguridad, convivencia e higiene en la mar, asimismo se compromete a que estos acuerdos estén a disposición de los tripulantes y delegados sindicales a bordo de los buques (recomendación 133 O.I.T.) una vez que se hubieran publicado en el B.O.E.

Asimismo la Empresa podrá organizar cursos sobre Seguridad e Higiene entre los tripulantes de aquellos buques cuyo trabajo requiera una cualificada formación profesional en la materia.

Artículo 32.- GARANTIAS SINDICALES

El tripulante o tripulantes que resulten elegidos como representantes delegados, ejercerán sus funciones sindicales representativas con toda libertad durante el tiempo para el que fueran elegidos, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo.

El ejercicio de estas funciones se concreta en las siguientes facultades:

- 1) Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de representación sindical.
- 2) Reunirse con el resto de la tripulación para deliberar sobre temas de actividad sindical.
- 3) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o ingerencia que afecte al ejercicio libre de su función.
- 4) Interrumpir su actividad laboral en el buque cuando las exigencias de su representación sindical impongan una intervención directa e inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los intereses de los tripulantes previo aviso al Capitán. Los Delegados de Personal dispondrán de una reserva de hasta 40 horas retribuidas mensuales para el ejercicio de su actividad en los siguientes casos:

- 1.- Asistencia a Congresos, Asambleas y reuniones convocadas por su Sindicato.
- 2.- Participación en seminarios, cursos o actividades formativas promovidas por el Sindicato al que pertenezcan y cuando expresa y personalmente se le convoque.
- 3.- Actos de gestión que deban realizarse por encargo de su Sindicato o por razón de sus obligaciones específicas.

Para la utilización de las citadas horas darán el oportuno preaviso al Capitán de su buque.

Derechos y funciones de los Delegados de Personal de los buques:

- 1) Vigilar el estricto cumplimiento de las normas laborales reglamentarias o pactadas, especialmente las relativas a jornada, vacaciones y descansos.
- 2) Integrarse en las comisiones de Seguridad e Higiene y manutención a bordo.
- 3) No ser transbordado contra su voluntad en tanto dure el ejercicio de su cargo sindical.
- 4) Caso de que una vez finalizadas sus vacaciones existiese la imposibilidad de incorporar a un Delegado de los tripulantes a aquel buque en el que fue elegido y se previera dicha imposibilidad por un periodo de tiempo superior a 20 días, excepcionalmente la Empresa podrá disponer de él para otro buque por un tiempo limitado, comprometiéndose a reincorporarlo al buque del que es Delegado a la primera oportunidad.
- 5) Convocar la Asamblea del buque por iniciativa propia o cuando lo solicite un tercio de la tripulación.
- 6) Ser informado por la Empresa de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

Podrán acogerse a excedencia por motivos sindicales, aquellos tripulantes que fueren designados para ocupar cualquier cargo de responsabilidad en cualquier sindicato legalmente establecido.

Esta excedencia se concederá a todo tripulante cualquiera que fuera su antigüedad a la Empresa por el plazo de duración de su cargo.

El excedente ocupará la misma plaza que desempeñaba anteriormente, computándose el tiempo de excedencia a efectos de antigüedad.

El reintegro deberá solicitarse por el interesado dentro del mes siguiente a su cese en el cargo sindical que ostente.

Artículo 33.- SECCIONES SINDICALES

Para su constitución y funcionamiento se estará a las normas aplicables y a lo establecido en el Sexto Convenio General de la Marina Mercante.

Artículo 34.- ACCESO AL BUQUE DE REPRESENTANTES SINDICALES Y CELEBRACION DE REUNIONES Y ASAMBLEAS.

Durante la estancia del buque en puerto o en astillero, los representantes de cualquier sindicato legalmente reconocido y con afiliados en ese buque, podrán efectuar visitas a bordo y convocar asambleas, una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque y siempre que las mismas no interrumpian los trabajos imprescindibles a bordo.

Cualquier accidente o percance que pudieren sufrir dichos representantes durante su estancia a bordo, serán de su entera responsabilidad.

Artículo 35.- SERVICIOS, AUXILIOS Y SALVAMENTOS

Dadas las condiciones especiales de los buques de REMOLQUES MARITIMOS, S.A. y la realización de los servicios, generalmente, en condiciones meteorológicas muy adversas, entrañando un riesgo para la tripulación, la misma tendrá una participación del 15% del premio neto dentro de cuya cantidad se comprende la denominada tripulación de presa.

Una vez realizada la distribución entre Empresa y trabajadores, el 15% arriba establecido, se repartirá entre los trabajadores que hubieran intervenido directamente en la realización de los trabajos, en los términos que se indican, salvo el derecho de todo tripulante a reclamar una participación mayor en relación con el esfuerzo y actuación en las operaciones de salvamento, pero sólo y exclusivamente dentro del 15% del premio neto.

-El 50% correspondiente a repartir entre los oficiales, proporcionalmente a sus salarios-base.

-El 50% correspondiente a repartir entre los subalternos, a partes iguales.

En el caso de que la remuneración del servicio se establezca en base a un contrato, la Empresa informará a los Delegados de los trabajadores de las características y remuneración comprendida dentro del mismo. Si el servicio no se hace mediante contrato, la negociación para la determinación del premio se efectuará bajo la dirección y organización de la Empresa y de acuerdo con los Delegados de los trabajadores que representarán al conjunto de la tripulación, pudiendo éstos personarse en los expedientes contradictorios de asistencia marítima, seguidos ante el Juzgado Marítimo Permanente o las Autoridades Arbitrales en su caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1) Las percepciones establecidas en las Tablas Salariales Anexas tendrán siempre y en todo caso la consideración de cantidades brutas sujetas a los descuentos legalmente establecidos.

2) La disposición o artículo del citado Convenio referente a la jornada de trabajo, cumple lo dispuesto en el R.D. de 21 de Julio de 1983, regulador del régimen de jornada y descanso en el trabajo en la mar, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta del Estatuto de los Trabajadores.

3) Con la finalidad de adaptarse a la Legislación actual sobre jornada, se acuerda que las guardias de sábados y domingos en puertos las realicen tres personas. Estas guardias las formarán los marineros y el contramaestre, y sea cual fuere el número de personas afectadas.

4) Las partes acuerdan que durante el próximo mes de Septiembre de 1990, se constituirá una comisión formada por representantes de los trabajadores y de la Empresa, para estudiar la posible reducción de jornada a partir de 1991.

DISPOSICION FINAL

Aplicación de la Ordenanza: En todo lo no previsto en el presente Convenio seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en la misma a la O.T.M.M. así como al conjunto de disposiciones legales vigentes, que configuran las relaciones laborales del País.

ANEXO

TABLA DE SALARIOS PARA 1989

CATEGORIAS	SITUACION DE ENBARQUE			OTRAS SITUACIONES		
	SALARIO	H. EXTRAS	TOTAL MES	PAGA EXTRA VACACIONES	EXPECTAT. ENBARQUE	LICENCIA EXAMENES
Capitán.....	187.884	148.464	336.248	336.248	187.884	93.988
Captán Relieve.....	148.726	133.775	304.543	304.543	148.726	94.394
Jefe Máquinas.....	176.384	148.882	317.236	317.236	176.384	98.191
Jefe de Relieve.....	163.859	131.968	295.827	295.827	163.859	81.529
Primer Oficial.....	149.734	123.884	272.818	272.818	149.734	74.878
Segundo Oficial.....	136.488	114.281	250.689	250.689	136.488	68.289
Primer maquinista.....	149.734	123.884	272.818	272.818	149.734	74.878
Segundo maquinista.....	136.488	114.281	250.689	250.689	136.488	68.289
Patrón.....	143.458	77.888	221.338	221.338	143.458	71.729
Mecánico naval.....	126.144	74.811	209.155	209.155	126.144	67.571
Enrrollador.....	93.579	53.371	146.958	146.958	93.579	46.798
Electricista.....	112.888	62.984	174.992	174.992	112.888	56.883
Contramaestre.....	112.888	62.984	174.992	174.992	112.888	56.883
Cocinero.....	112.888	62.984	174.992	174.992	112.888	56.883
Canabero.....	93.579	53.371	146.958	146.958	93.579	46.798
Marinero.....	93.579	53.371	146.958	146.958	93.579	46.798

2503

RESOLUCION de 19 de enero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de Adhesión de la Comisión Negociadora del Personal Laboral de la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología al IV Convenio Colectivo para el Personal Laboral de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil.

Visto el texto del Acuerdo de Adhesión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del personal laboral de la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología al IV Convenio Colectivo para el personal laboral de Aeropuertos Nacionales y Aviación Civil, que fue suscrito con fecha 30 de noviembre de 1989, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología, y de otra, por representantes de la Dirección General del señalado Instituto en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Adhesión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en la ejecución de dicho Acuerdo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de la Comisión Negociadora para la adhesión del personal laboral de la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología al V Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y de Aviación Civil

En Madrid, a las once horas del día 30 de noviembre de 1989, los miembros de la Comisión Negociadora que a continuación se relacionan, se reúnen al efecto de negociar la posible adhesión al V Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y de Aviación Civil.

ASISTENTES

Por parte de la Administración:

Don Jaime Pérez Lloret.
Don Paulino Bretón Muñoz.
Don Florentino Sánchez García.
Doña Pilar López Iglesias.
Don José Jiménez Quintas.
Don Tomás Mora Calvo.
Doña Carmen de Mena Benavente.

Por parte de la representación laboral:

Don Manuel García López (Indep.-A).
Doña Paloma Barja Caso (Indep.-A).
Don Javier Ruiz Azcara (Indep.-A).
Don Víctor M. López Ibañes (G.T.).
Don Justo Pasamontes y Ruiz (C.A.N.C).
Doña María Angeles Alonso Herrero (UGT).
Don Javier Ruiz Barahona (UGT).

La Comisión Negociadora después de las pertinentes deliberaciones sobre el particular

ACUERDA:

Primero.-Adherirse al V Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y de Aviación Civil, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 21 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 29), de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, haciendo constar que el colectivo del personal laboral afectado ya se encontraba adherido con anterioridad.

Segundo.-Solicitar la emisión del preceptivo informe del proyecto de adhesión del personal laboral de la citada Dirección General al V Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y de Aviación Civil, de acuerdo con lo establecido en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Tercero.-Remitir, una vez evacuado el informe favorable por la Comisión Ejecutiva, de la Comisión Interministerial de Retribuciones, la presente Acta a la Dirección General de Trabajo, a los efectos previstos en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.